

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/0008-22

Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.5/0008/22/0168

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado a los 05 (cinco) días del mes de diciembre del 2022 (dos mil veintidós).-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del [REDACTED] por el proyecto denominado [REDACTED] en el arroyo [REDACTED] del [REDACTED], ubicado en La Zona Federal del arroyo [REDACTED] colindante de la parcela No. [REDACTED] el Ejido [REDACTED] y dentro del fraccionamiento [REDACTED] en la comunidad [REDACTED], municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] en que se verificó que este [REDACTED] todos los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo [REDACTED] de fecha 02 (dos) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), expedido por el titular de la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En consecuencia, se dicta la presente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice:

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que con fecha 27 (veintisiete) de mayo del 2022 (dos mil veintidós), la C. Lcda. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, entonces encargada de despacho de la Delegación de la Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.5/0058/2022 en Materia de Impacto Ambiental, dirigida al [REDACTED] con el objeto de verificar que estuviera dando cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo [REDACTED] de fecha 02 (dos) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima y notificado al promovente el día 11 (once) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno).-----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada, el día 1º (primero) de junio del 2022 (dos mil veintidós) se levantó el Acta de Inspección 008/2022 en que se circunstanciaron diversos actos y omisiones por parte del promovente y responsable del proyecto que nos ocupa, mismas contravienen a lo dispuesto por los artículos 47 párrafo primero, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. La visita fue atendida por el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de encargado de área de planeación del [REDACTED] quien aunque no lo demostró documentalmente al momento de la visita, otorgó las facilidades para el desarrollo de la diligencia y procedió a señalar a un solo testigo de asistencia, en virtud de que no se encontró otra persona en el lugar que pudiera fungir como tal.-----

--- **TERCERO:** Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta representación consideró necesario emplazara la persona moral, por lo que se le dio a conocer del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo

Multa [REDACTED]

PESOS 00/100 M.N.)

de Emplazamiento **PFPA/13.5/2C.27.5/0189/2022** de fecha 10 (diez) de agosto del 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado de forma personal en el domicilio señalado por el interesado, (con citatorio previo) el día 30 (treinta) de agosto del 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término de 15 (quince) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibiera la citada notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación a lo asentado en el Acta de Inspección 008/2022. -----

- - **-CUARTO.-** Que transcurrido el término dispuesto para la comparecencia a procedimiento administrativo sin que haya aportado documentales para subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección y sin más diligencias pendientes de desahogo, se le tuvo por perdido el derecho, de conformidad con lo dispuesto en el punto TERCERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.5/0189/2022. Fue así que se procedió a emitir el Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.5/0218/2022 en que se le concedió al interesado un término improrrogable de 03 (tres) días hábiles para que formulara sus alegatos. -----

- - **-QUINTO.-** En dicho acuerdo notificado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 BIS fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante rotulón fijado en los estrados (tablero) de esta Representación Federal el día 23 (veintitrés) de noviembre del presente año. Sin que obre documental recaída al mismo, se le tuvo por perdido su derecho a formular alegatos al no hacerlo valer; por lo anterior, procedo a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, -----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo Quinto 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fracción II, III, IV y XIX, artículos 28 fracción X, 29, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6, 47, 48, 49, 55, 56, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de Junio de 2013 (dos mil trece); artículos 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). -----

Mult

2

PESOS 00/100 M.N.)



--- II.- Que del resultado del Acta de Inspección 008/2022 de fecha 1º (primero) de junio del 2022 (dos mil veintidós), se desprenden las siguientes irregularidades: -----

- - - Incumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio resolutivo número [REDACTED] de fecha **02 (dos) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)**, expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: -----

- **TÉRMINO PRIMERO, Condicionante 11.-** "Que de acuerdo con la información complementaria, se propuso restauración de una **superficie de 3,423.17 m² de la Zona Federal del Arroyo [REDACTED] como área de compensación.**" - - - La reforestación no se ha llevado a cabo, manifestando el visitado que se tiene contemplado llevarla a cabo en temporada de lluvia; destacando que no coincide con lo que se había propuesto en el cronograma detallado en el Considerando 14. -----
- **TÉRMINO PRIMERO, Condicionante 12.-** "Que para la **reforestación**, se estima que se requerirán un total de **308 plantas** a una densidad de 900 plantas por hectárea. Las especies propuestas a plantar serán adquiridas en vivero y serán de acuerdo a las especies y cantidades (señaladas en la tabla)". - - - No se ha llevado a cabo la reforestación en los términos y periodos propuestos (en relación con el cronograma detallado en el Considerando 14). -----
- **TÉRMINO PRIMERO, Condicionante 14.-** "Que de acuerdo con la información complementaria, las **obras de los puentes se ejecutará en 8 meses**, el despalme y desmonte se realizará gradual en un periodo de 6 semanas, la etapa de **operación y mantenimiento se considera indefinido**, ya que formará parte de la infraestructura urbana del municipio". - - - El tiempo para ejecutar las obras ya culminó, faltando la conclusión del puente Laurel; por lo que corresponde al puente Fontana, solo le falta la señalética y al Libertad le faltan vallas de protección. De conformidad con lo observado en la Condicionante número 8, el Puente Libertad ya está culminado, solo le faltan las vallas de protección, pero ya está en operación; y el Puente Laurel no está aún en operación, pues el avance de obra es del 55% (como comenta quien atiende la visita; cabe destacar que aunque en el recorrido no fue observado personal que esté trabajando en el mismo, no hay maquinaria ni equipo en el citado puente, comentando el Arquitecto que hasta que culmine la temporada de lluvias se tiene planeado continuar con este puente y terminar todo el proyecto. -----
- **TÉRMINO PRIMERO, Condicionante 15.-** "Que dentro de las medidas de prevención, mitigación y compensación, el promovente propone las siguientes (se señalan únicamente las verificables al momento de la visita de inspección)
 - o En todas las etapas, evitar el vertido y abandono de cualquier tipo de residuos tanto líquidos como sólidos al arroyo y mantener limpia el área de influencia.
 - o Se colocarán señalizaciones restrictivas y prohibitivas de caza o captura de especies en el área y de mantener limpia la zona del arroyo durante todas las etapas de las obras."
 - - - Se observó al momento de la visita gran cantidad de residuos sólidos urbanos en el Puente Fontana, no se cuenta con la señalética restrictiva y prohibitiva de caza o captura de especies de fauna silvestre. -----
- **TÉRMINO SEGUNDO.-** "La presente resolución tendrá una vigencia de **8 meses para la construcción de los puentes** y de **3 años** para la aplicación de las medidas de mitigación y compensación. Estos tiempos se ejecutarán conforme al programa de trabajo escrito en el Considerando 12 del presente documento (...)"
 - - - Con respecto a la vigencia para llevar a cabo la obra, ya no se culminó el tiempo estipulado como lo establece la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, Delegación Colima; por consiguiente, ya no está vigente la autorización para llevar a cabo la totalidad del proyecto. A decir del visitado, el inicio de obra fue aproximadamente en el mes de mayo de 2021. -----
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante I.-** "Conformar un equipo con personal capacitado en el área ambiental, encargado en todo momento de la supervisión y seguimiento del cumplimiento, en tiempo y forma, de los términos y condicionantes a los cuales queda sujeto el Proyecto. (...) Deberá informar a la PROFEPA con copia a esta Oficina de representación en un término no mayor a **30 días hábiles** después de recibido este oficio resolutivo, quienes serán los responsables y su propuesta de trabajo debidamente calendarizada y con los indicadores que permitan la valoración de la efectividad de los trabajos". - - - No obstante que comenta el visitado que el cuerpo ambiental está conformado por el Ing. [REDACTED] su equipo, no se hizo del conocimiento de esta Procuraduría (y se desconoce si a la SEMARNAT), además de que no obra constancia de que se haya presentado en tiempo y forma la propuesta de trabajo en comento. -----
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante II.-** "Para la ejecución de las obras, deberá obtener los permisos respectivos ante la CONAGUA para el uso de la zona federal del arroyo sin nombre." - - - El visitado no demostró contar con el permiso emitido por la CONAGUA, manifestando de forma verbal que cuenta con él y lo hará llegar a la Procuraduría. -----

Multa

PESOS 00/100 M.N.)



- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante III.-** "Previo a la ejecución de las obras, deberá hacer el retiro y limpieza de la zona federal a ocupar, disponiendo de los residuos donde la autoridad ambiental o municipal lo determine." - -
- El visitado manifestó que al inicio de la obra no había residuos sólidos urbanos, que solo retiraron la capa vegetal, que la tiene acumulada en el jardín denominado Fontana, que al momento que inicien con la reforestación, la utilizarán para tal fin. Sin embargo, al momento de la visita, el puente Fontana cuenta con gran cantidad de residuos sólidos urbanos, así como en la margen del arroyo Sin nombre. -----
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante IV.-** "Deberá presentar en el informe los avances del programa de Reforestación propuesto en la MIA-P y referido en los considerandos del presente resolutivo." - - - Hasta la fecha de la visita de inspección, no se ha llevado a cabo el programa de reforestación (relacionado con el Término PRIMERO, Condicionantes 11 y 12) y por consiguiente, tampoco se ha llevado a cabo el correspondiente informe de sus avances. -----
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante V.-** "Debido a que dentro de la superficie por afectar se detectó la presencia de organismos de fauna de distintos órdenes, dentro del diseño de las obras, deberá mantener **10 pozos permanentes** en los márgenes del arroyo para preservar las condiciones naturales y el hábitat de la fauna presente. Estas deberán reportarse en los informes semestrales." - - - No se han llevado a cabo ni reportado de manera semestral, al no obrar informes. -----
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante VI.-** "Debido a que la presencia humana provoca un desplazamiento de la fauna, deberá presentar una propuesta de colaboración de apoyo con esta delegación, a fin de coadyuvar al rescate de la fauna silvestre en zonas urbanas aledañas al sitio del proyecto, así como la realización de campañas de concientización entre la ciudadanía para que se reporte avistamiento de fauna silvestre y abonar a la conservación de las poblaciones silvestres. Dicha propuesta deberá presentarse a esta Secretaría (SEMARNAT) en un plazo de **un mes** contado a partir de la recepción del presente, para su validación y posterior implementación." - - - No obra constancia de la propuesta de colaboración en comento. -----
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante VII.-** "Colocar **2 letreros** relativos a la protección y cuidado de la flora y fauna nativa del sitio del proyecto, con énfasis en las especies en estatus de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y para evitar la caza de la fauna y disminuir el atropellamiento y **2 letreros** relativos al cuidado del cuerpo del agua; para lo cual se le concede un plazo de **2 meses**, una vez iniciado el proyecto." - - - No sean colocado los respectivos letreros en el área del proyecto. -----
- **TÉRMINO SÉPTIMO.-** "El Promovente deberá elaborar y presentar a la Delegación de la PROFEPA en Colima, con copia a esta Delegación (SEMARNAT), informes semestrales, respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del proyecto; estos informes deberán complementarse con anexos fotográficos y/o videocintas." - - - No obra constancia ni fue presentado al momento de la visita informe alguno. -----
- **TÉRMINO OCTAVO.-** "El Promovente, en cumplimiento al artículo 49 del REIA, deberán comunicar por escrito a esta Oficina de Representación con copia a la PROFEPA, respecto de la fecha de inicio de actividades autorizadas, dentro de los cinco días siguientes a que hayan dado principio. De la misma manera, notificará la fecha en que finalicen dichas actividades, dentro de los cinco días posteriores a que esto ocurra." - - - Comenta quien atiende la visita que la obra dio inicio aproximadamente en el mes de mayo de 2021; sin embargo, no muestra constancia de que lo hayan informado a las Delegaciones en Colima de la PROFEPA y SEMARNAT. -----

- - - Lo anterior considerando que la notificación y recepción del resolutivo al promovente, data del día el día 09 (nueve) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno). -----

- - - Por lo expuesto, incurre en la probable contravención a los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en virtud de que es obligación de la [REDACTED] sujetarse a lo previsto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

--- III.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección y con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

--- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta de Inspección 008/2022**, de fecha 1º (primero) de junio de 2022 (dos mil veintidós), que reúne requisitos establecidos en la legislación de la materia y con fundamento en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, quedando firme la Acta de Inspección citada, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFPA/13.3/2C.27.5/0058/2022 en materia de impacto ambiental, de fecha 27 (veintisiete) de mayo del 2022 (dos mil veintidós) y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató que el [REDACTED] encontraba incumpliendo los Términos y Condicionantes previstos en el Oficio resolutivo expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 02 (dos) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno). Sirviendo de apoyo lo que establece la tesis jurisprudencial que a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. La presente no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección, sino que por el contrario, resulta eficaz para determinar la comisión de dichas contravenciones a legislación ambiental, al incumplir con los Términos y condicionantes del multicitado Oficio resolutivo citado.-----

--- IV.- Por lo expuesto, resulta procedente señalar al [REDACTED] que en lo que respecta al incumplimiento del Oficio resolutivo expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 02 (dos) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno): no subsanó ni desvirtuó ninguna de las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección, al no obrar constancia de documentales para el efecto.-----

- -En consecuencia, subsiste la infracción a lo indicado en los preceptos legales 47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra señalan: "**Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables". **Artículo 48.-** "En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono". **Artículo 49.-** "Las Autorizaciones que expida la Secretaría solo podrán

referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas" **Artículo 28.-** "La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: (...) **X.-** Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo"; **Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: **R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I.** Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas". -----

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: -----

- a) **La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;** si bien es cierto que las irregularidades descritas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.3/2C.27.5/0189/2022, no se desprende la generación de desequilibrios ecológicos o que se haya rebasado algún límite establecido en Normas Oficiales Mexicanas, resulta imposible desprender el cumplimiento administrativo como tal de los Términos y condicionantes establecidos en la autorización a que quedó obligado en virtud de la presentación de su Manifestación de Impacto Ambiental, de los efectos que puedan tener las acciones que se omitieron llevar a cabo; toda vez que los mismos fueron propuestos a partir de la valoración de los elementos del medio en que se propone llevar a cabo el proyecto, con el fin de disminuir o contrarrestar el impacto que su realización conlleva. -----

- - - Al realizar la obras y actividades del proyecto que nos ocupa, sin dar cabal cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en el oficio [REDACTED] de fecha 02 (dos) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) emitido por la SEMARNAT Colima, ha provocado entre algunas de las irregularidades, la gran cantidad de residuos sólidos urbanos a lo largo del proyecto, sobre todo en el área colindante al puente Fontana; que al momento de la visita de inspección, era inminente la presencia del temporal de lluvias, incrementándose los vientos, lo que provocaría el desplazamiento de dichos residuos al arroyo Sin Nombre, y estos a la vez llegarían al océano, provocando la contaminación del agua del arroyo, así como del océano, impactando la fauna silvestre, suelo y paisaje, entre otros impactos. Resalta que no se han dado inicio a las obras de mitigación y compensación, no obstante que dos de los puentes incluso están ya en operación; Términos y condicionantes sugeridos por el mismo particular, a los que se encontraba comprometido desde el momento de su recepción, mismos que consisten en una serie de actividades propuestas por el mismo particular con el fin de disminuir o contrarrestar el impacto que generara la obra. Aunado a que al no dar aviso del inicio de la obra, no se pudo verificar que hayan dado cumplimiento en la etapa de construcción, por lo que respecta a la generación de polvos, afectación a la fauna silvestre, contaminación del aire, entre otros. -----

--- Es por ello que se considera que sí hubo un daño al ambiente por el incumplimiento de los Términos y condicionantes previstos en el Oficio resolutivo número 06/SGPARN/UGA/0340/2021 de fecha 02 (dos) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) mediante el cual la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le autorizó a

la realización del proyecto denominado en el arroyo del Fraccionamiento a desarrollarse en la Zona Federal del arroyo sin nombre, colindante de la parcela No. del Ejido y dentro del fraccionamiento en la comunidad municipio de, estado de de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 párrafo primero, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Que dichos incumplimientos son relativos a los puntos: -----

- **TÉRMINO PRIMERO, Condicionante 11.-** Al momento de la visita, se constató a reforestación no se ha llevado a cabo la reforestación propuesta para el efecto, que de acuerdo con la información complementaria, se propuso restauración de una **superficie de 3,423.17 m²** de la Zona Federal del Arroyo Sin nombre como área de compensación." En relación directa con el **TÉRMINO PRIMERO, Condicionante 12.-** "Que para la **reforestación**, se estima que se requerirán un total de **308 plantas** a una densidad de 900 plantas por hectárea. Las especies propuestas a plantar serán adquiridas en vivero y serán de acuerdo a las especies y cantidades (señaladas en la tabla)". Que no obstante que fue manifestado por quien atendió la visita, que se tiene contemplado llevarla a cabo en temporada de lluvia, no coincide con lo que se había señalado en el cronograma (detallado en el Considerando 14); sin que obraran probanzas encaminadas a subsanar lo constatado. -----
- **TÉRMINO PRIMERO, Condicionante 14.-** "Que de acuerdo con la información complementaria, las obras de los puentes se ejecutará en **8 meses**, el despalme y desmonte se realizará gradual en un periodo de 6 semanas, la etapa de operación y mantenimiento se considera indefinido, ya que formará parte de la infraestructura urbana del municipio". - - - Tomando en consideración que el tiempo para ejecutar las obras ya culminó, hecho que contrasta con lo observado en el recorrido: falta la conclusión del puente Laurel; por lo que corresponde al puente Fontana, solo le falta la señalética y al Libertad le faltan vallas de protección. De conformidad con lo observado en la Condicionante número 8, el Puente Libertad ya está culminado, solo le faltan las vallas de protección, pero ya está en operación; y el Puente Laurel no está aún en operación, pues el avance de obra es del 55%; como comenta quien atiende la visita; cabe destacar que aunque en el recorrido no fue observado personal que esté trabajando en el mismo, no hay maquinaria ni equipo en el citado puente, comentando el Arquitecto que hasta que culmine la temporada de lluvias se tiene planeado continuar con este puente y terminar todo el proyecto, destacando que ya estaría fuera de los términos y condicionantes bajo los cuales fue aprobado el proyecto. -----
- **TÉRMINO PRIMERO, Condicionante 15.-** Se observó al momento de la visita gran cantidad de residuos sólidos urbanos en el Puente Fontana, no se cuenta con la señalética restrictiva y prohibitiva de caza o captura de especies de fauna silvestre, sin que obraran probanzas encaminadas a subsanar lo constatado, tomando en consideración que dentro de las medidas de prevención, mitigación y compensación, el promovente propone las siguientes (se señalan únicamente las verificables al momento de la visita de inspección): -----
 - o En todas las etapas, evitar el vertido y abandono de cualquier tipo de residuos tanto líquidos como sólidos al arroyo y mantener limpia el área de influencia.
 - o Se colocarán señalizaciones restrictivas y prohibitivas de caza o captura de especies en el área y de mantener limpia la zona del arroyo durante todas las etapas de las obras:"
- **TÉRMINO SEGUNDO.-** Con respecto a la vigencia para llevar a cabo la obra, ya no se culminó el tiempo estipulado como lo establece la autorización en materia de impacto ambiental emitida por

Multa

7
PESOS 00/100 M.N.)

la SEMARNAT, Delegación Colima; por consiguiente, ya no está vigente la autorización para llevar a cabo la totalidad del proyecto. A decir del visitado, el inicio de obra fue aproximadamente en el mes de mayo de 2021, sin que obre constancia de su aviso oportuno. - - -Lo anterior, tomando en consideración que el término señala: *"La presente resolución tendrá una vigencia de **8 meses para la construcción de los puentes** y de **3 años** para la aplicación de las medidas de mitigación y compensación. Estos tiempos se ejecutarán conforme al programa de trabajo escrito en el Considerando 12 del presente documento (...)"* - - -

- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante I.-** No obstante que comenta el visitado que el cuerpo ambiental está conformado por el Ing. [REDACTED] su equipo, no se hizo del conocimiento de esta Procuraduría (y se desconoce si a la SEMARNAT), además de que no obra constancia de que se hubiera presentado en tiempo y forma la propuesta de trabajo en comento. - - -Lo anterior, tomando en consideración que la condicionante indica: *"Conformar un equipo con personal capacitado en el área ambiental, encargado en todo momento de la supervisión y seguimiento del cumplimiento, en tiempo y forma, de los términos y condicionantes a los cuales queda sujeto el Proyecto. (...) Deberá informar a la PROFEPA con copia a esta Oficina de representación en un término no mayor a **30 días hábiles** después de recibido este oficio resolutivo, quienes serán los responsables y su propuesta de trabajo debidamente calendarizada y con los indicadores que permitan la valoración de la efectividad de los trabajos."* - - -
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante II.-** *"Para la ejecución de las obras, deberá obtener los permisos respectivos ante la CONAGUA para el uso de la zona federal del arroyo sin nombre."* - - - El visitado no demostró contar con el permiso emitido por la CONAGUA, manifestando de forma verbal que cuenta con él y lo hará llegar a la Procuraduría; sin que obraran probanzas encaminadas a subsanar o desvirtuar la irregularidad observada. - - -
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante III.-** Al momento de la visita, el puente Fontana cuenta con gran cantidad de residuos sólidos urbanos, así como en la margen del arroyo Sin nombre; sin que obraran probanzas encaminadas subsanar lo constatado, tomando en cuenta que la condicionante prevé que: *"Previo a la ejecución de las obras, deberá hacer el retiro y limpieza de la zona federal a ocupar, disponiendo de los residuos donde la autoridad ambiental o municipal lo determine."* - - -
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante IV.-** Hasta la fecha de la visita de inspección, no se ha llevado a cabo el programa de reforestación (relacionado con el Término PRIMERO, Condicionantes 11 y 12) y por consiguiente, tampoco se ha llevado a cabo el correspondiente informe de sus avances, sin que durante la sustanciación del procedimiento hubiera presentado probanzas encaminadas a subsanar o desvirtuar dicha irregularidad. - - -
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante V.-** Al momento de la visita de inspección, se constató que no se ha llevado a cabo (ni reportado de manera semestral, al no obrar informes de la totalidad del proyecto) la medida consistente en: *"Debido a que dentro de la superficie por afectar se detectó la presencia de organismos de fauna de distintos órdenes, dentro del diseño de las obras, deberá mantener **10 pozos permanentes** en los márgenes del arroyo para preservar las condiciones naturales y el hábitat de la fauna presente. Estas deberán reportarse en los informes semestrales."* - - -
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante VI.-** No obra constancia de la propuesta de colaboración consistente en: *"Debido a que la presencia humana provoca un desplazamiento de la fauna, deberá presentar una propuesta de colaboración de apoyo con esta delegación, a fin de coadyuvar al rescate de la fauna silvestre en zonas urbanas aledañas al sitio del proyecto, así como la realización de campañas de concientización entre la ciudadanía para que se reporte avistamiento de fauna silvestre y abonar a la conservación de las poblaciones silvestres. Dicha propuesta deberá presentarse a esta Secretaría (SEMARNAT) en un plazo de **un mes** contado a partir de la recepción del presente, para su validación y posterior implementación."* en comento. - - -
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante VII.-** Al momento de la visita se constató que no fueron colocados los respectivos letreros en el área del proyecto sin que obren probanzas encaminadas a subsanar lo constatado, habiéndose obligado a *"Colocar **2 letreros** relativos a la protección y cuidado de la flora y fauna nativa del sitio del proyecto, con énfasis en las especies en estatus de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y para evitar*



la caza de la fauna y disminuir el atropellamiento y **2 letreros** relativos al cuidado del cuerpo del agua; para lo cual se le concede un plazo de **2 meses**, una vez iniciado el proyecto." - - - - -

- **TÉRMINO SÉPTIMO.-** No obra constancia ni fue presentado al momento de la visita durante la sustanciación del procedimiento informe alguno, estando obligado a "(...) elaborar y presentar a la Delegación de la PROFEPA en Colima, con copia a esta Delegación (SEMARNAT), informes semestrales, respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del proyecto; estos informes deberán complementarse con anexos fotográficos y/o videocintas." - - - - -
- **TÉRMINO OCTAVO.-** El promovente fue omiso en comunicar, por escrito a la Oficina de Representación de SEMARNAT en Colima con copia a la PROFEPA, en cumplimiento al artículo 49 del REIA, la fecha de inicio de actividades autorizadas, dentro de los cinco días siguientes a que hayan dado principio. Señaló quien atiende la visita que la obra dio inicio aproximadamente en el mes de mayo de 2021; sin embargo, no muestra constancia de que lo hayan informado a las Delegaciones en Colima de la PROFEPA y SEMARNAT. - - - - -

- - - Para el caso que nos ocupa, cabe destacar también la horizontalidad que afecta la falta de presentación de informes semestrales, implica la falta de información del cumplimiento de los demás términos y condicionantes dispuestos en su oficio de autorización, sin garantizarse plenamente el seguimiento adecuado del proyecto y de las medidas de prevención, mitigación y compensación dispuestas; lo que impide que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lleve el adecuado control del estado de los recursos naturales, en virtud del desarrollo tanto de los proyectos autorizados, como del cumplimiento de las medidas que los promoventes se comprometieron a cumplir a partir de la notificación del oficio resolutivo. Si bien consta la supuesta intermitencia del proyecto, es imposible trazar una línea de tiempo cierta en virtud de la presentación extemporánea de los informes semestrales a que se encontraba obligado, con el fin de disminuir o mitigar el impacto ambiental que pudieran provocar la obras y actividades. En ese sentido, es de resaltar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (Artículo 25): **"Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omite impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente"**; tomando en consideración que no solo tenía conocimiento de los daños ambientales que implica el proyecto a realizarse, sino de que a partir de la notificación del resolutivo, se hizo conocedor de los Términos y condicionantes; es en ese sentido que no se garantizó el seguimiento adecuado del proyecto, mediante las actividades de prevención, mitigación y compensación dispuestos en la MIA. - - - - -

- - - Una vez dicho todo lo anterior, es importante citar los siguientes conceptos establecidos en el Artículo 3, fracciones I, IV, VI, VII, XII, XIII, XIV, XX, XXIII y XXXIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 3, fracciones III, IV y XIV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra dicen: **"Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; IV.- Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas; VI.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico; VII.- Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural; XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las**

relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; **XIII.- Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados; **XIV.- Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; **XX.- Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza; **XXIII.- Material peligroso:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas; **XXXIII.- Residuos peligrosos:** son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;". - - - **Artículo 3o.-** Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes: **III.- Daño ambiental:** Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso; **IV.- Daño a los ecosistemas:** Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico; **XIV. Medidas de mitigación:** Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;". - - - - -

- - - **En conclusión,** existió un daño ambiental considerando tal circunstancia debido al incumplimiento de términos y condicionantes de la autorización multicitada, lo anterior, atendiendo a la definición de Daño al Ambiente, establecida en el artículo 2, primer párrafo, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como a lo señalado en el artículo 6, párrafo primero, fracción I y último párrafo, de la Ley antes citada, mismos que a la letra dicen: **"Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por: **III. Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan". Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley; **"Artículo 6o.-** No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de: **I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que, La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad "** - - - - -

- - **-La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Se establece que las actividades desarrolladas en el proyecto denominado [REDACTED] en el arroyo [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED], ubicado en la Zona Federal del arroyo [REDACTED] colindante de [REDACTED] del Ejido [REDACTED] y dentro del fraccionamiento [REDACTED] en la comunidad [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima, si estaban autorizadas, de acuerdo al Oficio número [REDACTED] de fecha **02 (dos) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)**, expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a [REDACTED] sin embargo, estaba condicionada a efecto de salvaguardar los ecosistemas presentes en el lugar. En virtud de lo anterior, se evidencia que el inspeccionado llevó a cabo esos

trabajos, sin cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización en materia de impacto ambiental para ese proyecto, ocasionando un daño al ambiente. - - - - -

- - - Una vez dicho todo lo anterior es importante citar las siguientes definiciones establecidas en el Artículo 3, fracciones IV, XV y XXX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dicen: "**Artículo 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: **IV.- Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas; **XV.- Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre; **XXX.- Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;". - - - Con base en lo antes señalado, es inconcuso que al haber realizado las actividades descritas en el acta de inspección de referencia, incumpliendo con lo señalado en la autorización en materia de impacto ambiental, se ocasionó un daño a los recursos naturales presentes en ese lugar, a pesar de que dichas actividades fueron hechas del conocimiento previo de la autoridad normativa, y que la autoridad previó y determinó los posibles impactos ambientales adversos acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes que se generarían, así como que dicha autoridad tuvo la oportunidad de evaluar la factibilidad de instrumentar las acciones necesarias tendientes a evitar o minimizar dichos impactos ambientales, para lo cual determinó una serie de salvaguardas, previos a la ejecución de las obras o actividades, y que el promovente al no realizarlas, trajo consigo un daño ambiental. Es aplicable al caso la siguiente tesis: - - - - -

VII-P-SS-74

IMPACTO AMBIENTAL. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA EVITARLO O DISMINUIRLO.-

A la luz de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, correlacionado con los diversos 5º y 57 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que la referida dependencia cuenta con facultades para evitar o disminuir el impacto ambiental por la realización de obras y actividades que puedan causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, las cuales pueden ser de carácter preventivo o de carácter correctivo. Las primeras son aquellas que la autoridad ambiental puede ejercer con anterioridad a que dichas obras o actividades se lleven a cabo, concretamente mediante el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, en cuya resolución otorgará o negará la autorización para la realización de la obra o actividad solicitada por el interesado. Las segundas se ejercen mediante el ordenamiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación que la citada dependencia considere oportunas, cuando se llevaron a cabo tales obras y actividades sin haberse sometido previamente al citado procedimiento administrativo.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-148

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 246

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-74

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13626/11-17-10-2/1183/12-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 121

Handwritten signature/initials

Handwritten mark

Multa

11
PESOS 00/100 M.N.)

- - Al tratarse del incumplimiento a términos y condicionantes bajo los cuales debe estar conducido un proyecto como el que nos ocupa, que tiene por objeto generar un impacto en el medio ambiente; toda vez que su cumplimiento, están encaminados a identificar, conducir y controlar los impactos ambientales que puede ocasionar la ejecución del proyecto para reducirlos al mínimo y su falta de seguimiento o información a la autoridad en los términos que señala, puede ocasionar un impacto mayor al planteado originalmente, generando con esto daños a la naturaleza no cuantificables en dinero. - - Por otra parte y en el sentido de lo dispuesto en la tesis anteriormente invocada, se toma en consideración lo señalado en la autorización; esto es, que se plantearon medidas de mitigación y compensación que el promovente debía dar cumplimiento, así como se señaló que por efectos de la realización del proyecto, pueden generarse impactos ambientales sinérgicos y acumulativos si la promovente no aplica correctamente dichas medidas; entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente. Las definiciones antes descritas se establecen en el Artículo 3, fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. -----

- - **En conclusión**, existió un daño ambiental a los recursos naturales considerando tal circunstancia debido al incumplimiento de términos y condicionantes de la autorización multicitada, lo anterior, atendiendo a la definición de Daño al Ambiente, establecida en el artículo 2, primer párrafo, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como a lo señalado en el artículo 6, párrafo primero, fracción I y último párrafo, de la Ley antes citada, mismos que a la letra dicen: **“Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por: III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley; Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de: I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que, La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.”** -----

- - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: “Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal

58

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"

Es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - - - -

- - - **"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

^[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).- Para el caso que nos ocupa, no se aplica norma oficial alguna. - - - - -

- b) **Las condiciones económicas del infractor,** en virtud de que el [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0189/2022** de fecha 10 (diez) de agosto del 2022 (dos mil veintidós); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte

58

13

Multa

13
PESOS 00/100 M.N.)

el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. Únicamente se cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes proporcionado por quien atendió la visita en su carácter de encargado del área de planeación del [REDACTED] por lo que se toman en cuenta los elementos que puedan desprenderse del oficio de autorización. Que el proyecto autorizado consta de la realización de tres puentes vehiculares para el fraccionamiento Albaterra en el Chanal, Colima, mismos que se realizarían en una superficie de 517.36 m², desconociéndose datos de la inversión realizada. -----

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

Para el caso de las condiciones sociales y culturales, la persona moral [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal) no proporcionó información previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0189/2022**, de fecha 10 (diez) de agosto del 2022 (dos mil veintidós); es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)" -----

- - - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: **2199 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.** El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona -vida privada-, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás -honor-, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar -intimidad-, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano -dignidad humana-. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García

Cotonieto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

- c) **La reincidencia, si la hubiere;** que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce a la infractora con el **carácter de no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Representación no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto en los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**-----
- d) **Que la acción constitutiva de la infracción se presume intencional**, tomando en consideración lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (Artículo 25) "Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente." Toda vez que desde la notificación del oficio resolutorio Oficio resolutorio [REDACTED] de fecha **02 (dos) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)**, se hicieron del conocimiento de los Términos y Condicionantes a que se encontraba sujeta a partir de la autorización, así como [REDACTED] a los que se sujetaba el **proyecto denominado [REDACTED] en el arroyo [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED]**, toda vez que habían sido expuestos los impactos ambientales que el desarrollo del proyecto generaría; sin que obre constancia alguna del ánimo de dar corrección a las irregularidades en la sustanciación del procedimiento.-----
- e) Esta autoridad de determina que **existe beneficio** obtenido por las acciones constitutivas de infracción, toda vez que se llevó a cabo parte del proyecto, sin atender a las medidas de compensación y mitigación del impacto ambiental generado, que le fueron aprobadas y determinadas por la Secretaría.-----
- f) No obstante que no fueron impuestas medidas correctivas en el Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en términos del segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se toma en cuenta que no obra atención alguna que ilustre a esta autoridad sobre el ánimo de cumplimiento.-----

VI.- En virtud de que resulta procedente señalar que el [REDACTED]

[REDACTED] no corrigió ni subsanó los señalados: **TÉRMINO PRIMERO en sus Condicionantes 11 y 12.-** al no llevar a cabo la reforestación propuesta; **14.- (en relación con el TÉRMINO SEGUNDO)** en virtud del desfase evidente para la culminación de las obras, toda vez que ha transcurrido el tiempo autorizado; **15.-** al no encontrar señalización de restricción y prohibición de caza o captura, además de encontrar residuos sólidos en el arroyo y área de influencia; **TÉRMINO SEXTO, en sus Condicionantes: 1.-** Toda vez que no informó a PROFEPA y SEMARNAT la conformación del cuerpo ambiental, así como la propuesta de trabajo calendarizada; **II.-** no demostró contar con el permiso emitido por la CONAGUA; **III.-** el puente Fontana cuenta con gran cantidad de residuos sólidos urbanos, así como en la margen del arroyo Sin nombre; **IV.-** no se ha llevado a cabo el programa de reforestación (relacionado con el Término PRIMERO, Condicionantes 11 y 12) y por consiguiente, tampoco se ha llevado a cabo el correspondiente informe de sus avances. **V.-** no han sido implementados (y comprobar en informes semestrales que se mantienen)

15

Multa: [REDACTED]

PESOS 00/100 M.N.)

10 pozos permanentes en las márgenes del arroyo para preservar las condiciones naturales y el hábitat de la fauna; **VI.-** no ha presentado propuesta de colaboración ante la SEMARNAT a fin de coadyuvar al rescate de la fauna silvestre en zonas urbanas aledañas al sitio del proyecto, así como la realización de campañas de concientización entre la ciudadanía para que se reporte avistamiento de fauna silvestre y abonar a la conservación de las poblaciones silvestres; **VII.-** no fueron colocados los respectivos letreros en el área del proyecto (relativos a la protección y cuidado de la flora y fauna nativa del sitio del proyecto, con énfasis en las especies en estatus de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y para evitar la caza de la fauna y disminuir el atropellamiento y 2 letreros relativos al cuidado del cuerpo del agua); **TÉRMINO SÉPTIMO.-** No obra constancia de la presentación (a PORFEPA con copia a SEMARNAT) de informes semestrales respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes y **TÉRMINO OCTAVO.-** No fue informado a la SEMARNAT en Colima con copia a la PROFEPA, en cumplimiento al artículo 49 del REIA, la fecha de inicio de actividades autorizadas, dentro de los cinco días siguientes a que hayan dado principio; toda vez que al momento de la emisión de la presente no obra constancia en el haber de la PROFEPA o la SEMARNAT, teniendo en cuenta que el periodo para el desarrollo del proyecto ya se encuentra concluido. En consecuencia, y en virtud de que tales actos y omisiones contravienen lo ordenado por los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental,** con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: "ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción**"; esta autoridad determina sancionar al [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de [REDACTED] **PESOS 00/100 M.N.), equivalente a [REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - - - -

VII.- En vista de la contravención a lo dispuesto en los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental,** y tomando en cuenta que no acreditó el cumplimiento de la siguiente obligación que resultaban exigibles al momento de la visita de inspección, que obra en Acta 008/2022, así como que al momento de la emisión de la presente el desarrollo del proyecto ya se encuentra concluido, persistiendo el riesgo de que no sea llevada a cabo la mitigación o compensación



60

de los daños constatados al momento de la visita reubicación de especies; con fundamento en los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de Noviembre del 2012 (dos mil doce) y el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, es facultad de esta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar el cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** relativas a los puntos: - - - - -

- **TÉRMINO PRIMERO, Condicionantes 11 y 12 .-** Llevar a cabo la reforestación propuesta; que de acuerdo con la información complementaria, se propuso restauración de una **superficie de 3,423.17 m²** de la Zona Federal del Arroyo [REDACTED] como área de compensación, que para la reforestación, se estima que se requerirán un total de 308 plantas a una densidad de 900 plantas por hectárea. Las especies propuestas a plantar serán adquiridas en vivero y serán de acuerdo a las especies y cantidades (señaladas en la tabla). - - - - -
- **TÉRMINO PRIMERO, Condicionante 15.-** Se observó al momento de la visita gran cantidad de residuos sólidos urbanos en el Puente Fontana, no se cuenta con la señalética restrictiva y prohibitiva de caza o captura de especies de fauna silvestre, tomando en consideración que dentro de las medidas de prevención, mitigación y compensación, el promovente propone las siguientes (se señalan únicamente las verificables al momento de la visita de inspección): - - - - -
 - En todas las etapas, evitar el vertido y abandono de cualquier tipo de residuos tanto líquidos como sólidos al arroyo y mantener limpia el área de influencia.
 - Se colocarán señalizaciones restrictivas y prohibitivas de caza o captura de especies en el área y de mantener limpia la zona del arroyo durante todas las etapas de las obras: "
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante I.-** Deberá informar a la PROFEPA con copia a SEMARNAT, una vez dado a conocer la conformación de su cuerpo ambiental, su propuesta de trabajo debidamente calendarizada y con los indicadores que permitan la valoración de la efectividad de los trabajos." - - -
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante II.-** "Para la ejecución de las obras, deberá obtener los permisos respectivos ante la CONAGUA para el uso de la zona federal del arroyo sin nombre." - - - - -
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante III.-** Al momento de la visita, el puente Fontana cuenta con gran cantidad de residuos sólidos urbanos, así como en la margen del arroyo Sin nombre, tomando en cuenta que la condicionante prevé que: "Previo a la ejecución de las obras, deberá hacer el retiro y limpieza de la zona federal a ocupar, disponiendo de los residuos donde la autoridad ambiental o municipal lo determine." - - - - -
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante VI.-** "Debido a que la presencia humana provoca un desplazamiento de la fauna, deberá presentar una propuesta de colaboración de apoyo con esta delegación, a fin de coadyuvar al rescate de la fauna silvestre en zonas urbanas aledañas al sitio del proyecto, así como la realización de campañas de concientización entre la ciudadanía para que se reporte avistamiento de fauna silvestre y abonar a la conservación de las poblaciones silvestres. Dicha propuesta deberá presentarse a esta Secretaría (SEMARNAT), para su validación y posterior implementación". - - - - -
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante VII.-** "Colocar **2 letreros** relativos a la protección y cuidado de la flora y fauna nativa del sitio del proyecto, con énfasis en las especies en estatus de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y para evitar la caza de la fauna y disminuir el atropellamiento y **2 letreros** relativos al cuidado del cuerpo del agua." - - - - -

Vik

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede un plazo de 01 (un) mes para el cumplimiento de lo

señalado, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. - - - - -

- - - Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá notificar a esta Procuraduría Federal el cumplimiento de las medidas, en un plazo máximo de 05 (cinco) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello. - - - - -

- - - En caso de incumplimiento, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto. - - - - -

- - - Esta Autoridad se reserva el derecho de formular querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir al no cumplir con las medidas que le fueron impuestas por esta unidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 420 Quater, fracción V del capítulo Cuarto del Código Penal Federal.** - - - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se : - - - - -

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Esta unidad administrativa determina sancionar a [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de [REDACTED] (**PESOS 00/100 M.N.**), en términos de lo dispuesto en el considerando **VI** de la presente. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se ordena la atención de las medidas correctivas señaladas en el Considerando **VII**. Así como se exhorta y apercibe al **interesado** para que se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y demás aplicables. - - - - -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. De igual forma, se le anexa al presente el folleto informativo relativo a la **Revocación o Modificación** de la sanción. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "*Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud*"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el término de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este

obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

--- **QUINTO.** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

--- **SEXTO.** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

--- **SÉPTIMO.** Notifíquese el presente proveído a [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, en el lugar donde tuvo efecto la visita de inspección, ubicado en la Zona Federal del arroyo [REDACTED] colindante de la [REDACTED] del Ejido [REDACTED] y dentro del fraccionamiento [REDACTED] en la comunidad [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima [REDACTED] o en el señalado al momento de la visita, ubicado en: [REDACTED] colonia [REDACTED] (Tel [REDACTED]) Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente.-----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.**-----

Atentamente.
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFP/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/nsom

ELIMINADO 420 (cuatrocientos veinte) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SIN TEXTO